REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00434-00

Este despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el título ejecutivo certificación deuda, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por ello, el artículo 422 del C.G.P se encarga de delimitar la existencia del título ejecutivo, de donde se establece que constituyen como tales, los documentos en los cuales consisten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de este contexto, ocupan lugar preponderante los títulos valores, de los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen *per se*, títulos ejecutivos.

Observa el Despacho que la parte demandante allega un certificado de deuda el cual no cumple con las características contenidas en la Ley 675 de 2001, puesto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible; toda vez que la imagen del documento aportado se encuentra incompleto en la parte inferior de la primera página, no se visualiza las cuotas 59 y 60, sus fechas y otros detalles, por tanto, no cumplen con los parámetros establecidos en las normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, este documento no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, no hay una obligación expresa para ser ejecutada, por ello, se negará el mandamiento de pago respectivo.

De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

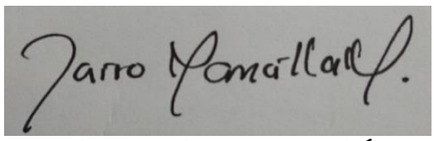

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04 Hoy 27 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., en la página web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA